



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00281-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ELBERT GIL DIAZ

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI y enviada el 25 de febrero de 2021 por BANCOLOMBIA. San Vicente de Chucurí, 28 de febrero de 2022.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al registro de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, so pena de no registrarse la actuación.

Asimismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, lo comunicado por **BANCOLOMBIA**, quien manifiesta que la medida cautelar a ellos solicitada fue registrada en debida forma sobre los productos bancarios que posee el demandado dentro de dicha entidad, bajo la advertencia que las cuentas en cuestión tienen límite de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEVEN GÓMEZ NOGOVE**  
SECRETARIO



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00295-00

**Proceso:** SUCESIÓN

**Demandante:** VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURILLO, MERCEDES MUÑOZ MURILLO, RICARDO MUÑOZ MURILLO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLO

**Causante:** ANDRES MUÑOZ

*Al despacho para lo que estime proveer, informando que la presente demanda no fue subsanada por el demandante.*

*San Vicente de Chucurí, 01 de marzo de 2022.*

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.**

*Secretario.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN** formulada mediante apoderada judicial, por **VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURILLO, MERCEDES MUÑOZ MURILLO, RICARDO MUÑOZ MURILLO** y **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLO** siendo causante el señor **ANDRES MUÑOZ**, no fue subsanada al no presentarse escrito alguno en tal sentido conforme lo ordenado en auto proferido el 24 de enero de 2022, el Despacho al tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 de marzo de 2022**, siendo las **08:00 am**.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO



**Radicado N°:** 688894089002-2017-00251-00  
**Proceso:** EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante:** BANCO COOPERATIVO -COOPCENTRAL-  
**Demandado:** MARGARITA RODRIGUEZ BARÓN

Al despacho del señor Juez, la solicitud allegada por la parte actora vía correo electrónico el 08/02/2022, mediante la cual se solicita que se oficie nuevamente a la Inspección y/o Alcaldía de San Vicente de Chucurí a fin de que realice la diligencia de secuestro ordenada al interior del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 28 de febrero de 2022.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la solicitud allegada el 08/02/2022 por la parte actora, sea lo primero advertir que mediante correo electrónico allegado el 03/02/2021 a Inspección de Policía de San Vicente de Chucurí hizo la devolución del Despacho Comisorio No. 26 del año 2020 que se realizó para la diligencia de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. No. 320-12506 de propiedad de la señora MARGARITA RODRIGUEZ BARÓN, teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente para suministrar los medios necesarios para adelantar la respectiva diligencia, lo que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

Ahora bien, en la medida en que la parte interesada solicita que se requiera a la entidad, para que se efectúe la mentada diligencia, con el fin de hacer efectiva la medida de secuestro decretada en proveído del 28 de febrero de 2018, al amparo del inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar NUEVAMENTE al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ para que lleve a cabo las diligencias en comento, a su turno se designa, de la lista de auxiliares de la justicia a ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ como SECUESTRE del inmueble mencionado, a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento del auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte. **Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestro y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio.**

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA (30) DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestro en los términos de ley, señalar fecha de la diligencia, así como de subcomisionar.

Finalmente, se COMINA a la parte interesada que en el momento en que trámite el envío de la correspondiente comisión, ponga en conocimiento del comisionado los datos de ubicación para que pueda suministrar los medios que se requieran para llevar a cabo la mentada diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO

Ejecutivo

Radicado N° 688894089002-2017-00251-00



**Radicado Nº:** 686894089002-2018-00123-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Demandado:** ANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito mediante memorial allegado el 15/02/2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 28 de febrero de 2022.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular<sup>1</sup>”.*

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00189-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
**Demandado:** OSCAR JAVIER SANCHEZ PRADA Y OSCAR PARRA RODRIGUEZ

Al despacho para proveer. En relación con las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 09 de febrero de 2022 por el BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

San Vicente de Chucurí, 28 de febrero de 2022.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, mediante el cual, manifiesta que en la actualidad el demandado OSCAR PARRA RODRIGUEZ se encuentra libre de embargos y retención de dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00097-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** LIBARDO MEJIA PEREZ

Al Despacho del señor juez, poniendo de presente que el único demandado se encuentra incluido en el registro único de empleados, encontrándose actualmente vencido el término para que concurriera a notificarse personalmente del presente trámite, San Vicente de Chucurí, 28 de febrero de 2022.

**YURANY CARDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud que obra en el correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que el único demandado señor LIBARDO MEJIA PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°5.641.102, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha del 08 de abril de 2019, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como CURADOR AD-LITEM para que lo represente la togada PAULA ISABEL VALENCIA PINEDA; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

Por Secretaría, elabórense el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar, para tales efectos se le advierte que se deja a disposición en el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO

**Ejecutivo**

**Radicado N° 686894089002-2019-00097-00**



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00261-00  
**Proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Demandante:** HERMINDA ROMERO DE AMAYA, MARIA ADELA ROMERO DE PAREDES Y MARÍA DELIA ROMERO VELANDIA  
**CAUSANTES:** JESUS ROMERO LEON Y MARIA ALCIRA VELANDIA DE ROMERO

Al Despacho del señor, informando sobre la solicitud corrección del nombre de la heredera Angélica Romero Velandia allegada por el apoderado de la parte demandante, vista a secuencia 040 y 041 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 01 de marzo de 2022.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, en lo pertinente al yerro existente en el nombre de la heredera Angélica Romero Velandia, en el respectivo trabajo de partición aprobado por este despacho, el cual fue allegado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual quedo consignado como nombre de la misma Angélica Romero de Amado.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”*.

Revisado el trabajo de partición aprobado en este asunto, se evidencia que efectivamente tal como lo indica el apoderado judicial de la parte accionante, se evidencia un yerro en el nombre de la heredera Angélica Romero Velandia, identificada con cédula de ciudadanía 37.891.153 de San Gil –Santander, indicándose éste como *Angélica Romero de Amado*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la omisión que se pretende subsanar tuvo lugar en el trabajo de partición que se presentó y fue aprobado mediante la sentencia aquí proferida, es procedente conforme a la norma transcrita hacer la corrección, toda vez que la sentencia aprobatoria refiere íntimamente y se remite es al trabajo de participación en donde se encuentra el error y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CORRÍGASE** el trabajo de partición ya aprobado en sentencia del 24 de junio de 2021, dentro del presente proceso de sucesión de los causantes JESÚS ROMERO LEÓN y MARÍA ALCIRA VELANDIA DE ROMERO, en cuanto al yerro en el nombre que se indicó como Angélica Romero de Amado, entiéndase este como **Angélica Romero Velandia** para los efectos de la mentada partición.

**SEGUNDO:** **ORDÉNSE** la expedición de copias de la presente decisión y de los oficios que sean pertinentes.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma indicada en el artículo 286 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 02 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE  
SECRETARIO



**Radicado N°:** 688894089002-2020-00174-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ELSA SERRANO CESIONARIA DE NELCY SALINA CASTRO  
**Demandado:** HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ Y CIRO BUENO REINA

Al despacho para proveer, solicitud de cesión de crédito arrimada vía correo electrónico el 09/02/2022.

San Vicente de Chucurí, 28 de febrero de 2022.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de emitir el pronunciamiento correspondiente frente al contrato de cesión celebrado entre ELSA SERRANO PLATA identificada con C.C. N° 37.655.027 y la señora LEIDY KATERINE SIZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.722.040.

### CONSIDERACIONES

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona - CESIONARIO - para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a CESIÓN DEL CRÉDITO y no de derechos litigiosos, por cuanto, desde el 16 de septiembre de 2015, se profirió providencia en la cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución y lo cual implica que no se requiere notificar a la parte demandada sobre la negociación, ni que esta manifieste expresamente si acepta o no al cesionario, a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que denotó:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”.

Conforme a ello, en el presente ha de tenerse a la señora LEIDY KATERINE SIZA BENITEZ como cesionaria de la señora ELSA SERRANO PLATA, a quien se le REQUIERE para que ponga en conocimiento del presente trámite si va a actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial, para los fines legales que corresponda.



Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la **CESIÓN DE CRÉDITO** efectuada por la señora **ELSA SERRANO PLATA**, según lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** a la señora **LEIDY KATERINE SIZA BENITEZ** en condición de cesionaria de la señora **ELSA SERRANO PLATA**, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a la señora **LEIDY KATERINE SIZA BENITEZ** para que ponga en conocimiento del presente trámite si va a actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial, para los fines legales que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO



**Radicado N°:** 688894089002-2021-00047-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FREDY MORALES PINILLA  
**Demandado:** JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022, mediante cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí comunica que no es dable suscribir la medida cautelar a ellos solicitada. San Vicente de Chucurí, 28 de febrero de 2022.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada mediante oficio No. 0069 del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, por medio del cual, manifiesta que no es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA, medida a ellos solicitada, teniendo en cuenta que existe toma de remanente en favor del proceso radicado al No. 2018-00175 seguido al interior de este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00229-00

**Proceso:** VERBAL - DIVISORIO

**Demandante:** MELANIA CASTILLO DE ARENALES, AIDA CASTILLO ÁLVAREZ, JOSÉ FERRER CASTILLO ÁLVAREZ, LUZ ESTRELLA CASTILLO ÁLVAREZ, MARGOT CASTILLO ÁLVAREZ, ERNESTINA CASTILLO ÁLVAREZ, CESAR EDUARDO BLANCO CASTILLO, LEYDI PATRICIA BLANCO CASTILLO, LIZETH YESENIA BLANCO CASTILLO, ÓSCAR ELÍAS BLANCO CASTILLO, ÁNGEL MIGUEL CASTILLO CALA, ANGÉLICA MARÍA CASTILLO CALA, ELKIN JULIÁN CASTILLO CALA, JACOBA CASTILLO ÁLVAREZ Y ARNULFO CASTILLO ÁLVAREZ

**Demandado:** EMILSE CASTILLO ÁLVAREZ Y ANA DOMINGA CASTILLO ÁLVAREZ

*Al despacho del señor juez, el recurso de reposición allegado por la apoderada judicial de los demandantes. Se informa de igual manera que por situaciones de carácter tecnológico y ajeno a la voluntad de la secretaria del despacho, desde el día 05 de noviembre de 2021, los documentos y memoriales enviados a través del correo institucional del juzgado por parte de la abogada Jenny Patricia Torres Ferreira llegaron de forma automática al buzón de correo no deseado motivo por el cual no fueron anexados a los expediente ni tenidos en cuenta para su respectivo trámite, por ello, la documentación allegada en término por la apoderada, para la subsanación de la demanda no fue tenida en cuenta. Sírvase proveer.*

*San Vicente de Chucurí, 01 de marzo de 2022.*

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NODVE.**

*Secretario.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de definir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentada por la apoderada judicial de los demandantes, dentro de la demanda **verbal divisoria** promovida a través de apoderada judicial por los señores **MELANIA CASTILLO DE ARENALES, AIDA CASTILLO ÁLVAREZ, JOSÉ FERRER CASTILLO ÁLVAREZ, LUZ ESTRELLA CASTILLO ÁLVAREZ, MARGOT CASTILLO ÁLVAREZ, ERNESTINA CASTILLO ÁLVAREZ, CESAR EDUARDO BLANCO CASTILLO, LEYDI PATRICIA BLANCO CASTILLO, LIZETH YESENIA BLANCO CASTILLO, ÓSCAR ELÍAS BLANCO CASTILLO, ÁNGEL MIGUEL CASTILLO CALA, ANGÉLICA MARÍA CASTILLO CALA, ELKIN JULIÁN CASTILLO CALA, JACOBA CASTILLO ÁLVAREZ y ARNULFO CASTILLO ÁLVAREZ**, en contra de las señoras **EMILSE CASTILLO ÁLVAREZ y ANA DOMINGA CASTILLO ÁLVAREZ**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y que una vez revisado el correo institucional del Despacho, evacuado y anexada la documentación que por error involuntario reposaba en el buzón de correo no deseado allegada por la apoderada judicial del presente proceso, se observa que fue allegado escrito de subsanación en el término conferido para tal fin, según el auto adiado 11 de noviembre de 2021, y que debido a tal impase, este juzgador, mediante auto adiado 23 de febrero de 2022, determinó rechazar la presente demanda por no subsanación, ha de resolverse en forma favorable el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, y en consecuencia se ha de reponer la decisión, y se procederá a realizar el estudio del escrito de subsanación allegado.

Siendo así, una vez revisado el escrito allegado, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, se hará referencia a cada uno de los puntos indicados en auto adiado 11 de noviembre de 2021, así:

1. Frente a la aclaración de la dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones de los señores MELANIA CASTILLO DE ARENALES y ARNULFO CASTILLO ALVAREZ, se observa debidamente subsanados en los escritos de poder allegados.
2. De igual manera, sobre los poderes debidamente conferidos para actuar por parte de los señores ERNESTINA CASTILLO ALVAREZ, CESAR EDUARDO BLANCO CASTILLO, LEYDI PATRICIA BLANCO CASTILLO y ANGEL MIGUEL CASTILLO CALA, los mismos fueron allegados junto al escrito de subsanación.
3. Sobre el avalúo catastral actualizado del inmueble, se observa que fue debidamente allegado



4. Frente a la indicación de la numeración y debida clasificación de los hechos de la demanda, se observa que fueron debidamente numerados.
5. En lo correspondiente a la determinación del juramento estimatorio, ha de indicarse que éste es un requisito formal de la demanda, como lo indica el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual debe ser cumplido por la parte para la presentación de la demanda. A su vez, como lo indica el artículo 206 ibídem, que reza:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

Si bien la apodera indica que no tiene experticia para tal fin, y además que no fue posible por parte del perito que designó para tal fin realizar diligencia en el predio en cuestión por oposición de los demandados a ingresar al mismo, es de resaltarse que es una estimación, una determinación si bien no especifica si razonada, como reza la norma precitada, además de que cuenta con una etapa procesal correspondiente en lo pertinente a objeciones que se presente frente al mismo para ser objeto de estudio y análisis, y es por ello que éste es un requisito formal indispensable en esta clase de proceso que debe ser surtido por el accionante, y en virtud de que el mismo no fue debidamente realizado, deberá darse el rechazo.

6. De igual forma, en lo pertinente al dictamen pericial que determina el artículo 406 del Código General del Proceso:

*(...)*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.* (Énfasis propio)

Es clara la norma al indicar como requisito de la demanda, que se aporte el respectivo dictamen, con la determinación del bien, el tipo de división si fuere procedente, al igual que la partición si fuere del caso, ante ello, indica la apodera de la parte actora que no fue posible realizar diligencia dentro del predio por parte del perito designado por la misma para tal fin por la renuncia de quienes residen en dicho predio, sin embargo, debe indicarle este juzgador que existen otros medios para poder obtener y realizar los fines pretendidos, por lo cual ha de tenerse por no subsanado tal requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

**RESUELVE**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

**Primero.** **REPONER** la decisión proferida mediante auto adiado 23 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por tenerse como no subsanada, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda declarativa DIVISORIA instaurada mediante apoderada judicial por los señores **MELANIA CASTILLO DE ARENALES, AIDA CASTILLO ÁLVAREZ, JOSÉ FERRER CASTILLO ÁLVAREZ, LUZ ESTRELLA CASTILLO ÁLVAREZ, MARGOT CASTILLO ÁLVAREZ, ERNESTINA CASTILLO ÁLVAREZ, CESAR EDUARDO BLANCO CASTILLO, LEYDI PATRICIA BLANCO CASTILLO, LIZETH YESENIA BLANCO CASTILLO, ÓSCAR ELÍAS BLANCO CASTILLO, ÁNGEL MIGUEL CASTILLO CALA, ANGÉLICA MARÍA CASTILLO CALA, ELKIN JULIÁN CASTILLO CALA, JACOBA CASTILLO ÁLVAREZ y ARNULFO CASTILLO ÁLVAREZ**, en contra de las señoras **EMILSE CASTILLO ÁLVAREZ y ANA DOMINGA CASTILLO ÁLVAREZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - En firme la presente determinación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 04 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

**BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE**  
SECRETARIO